

Bogotá D.C., abril 9 de 2021.

Señor Juez

Ramón González González

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga - Departamento del Valle

Radicado:	MJD-EXT20-0064280
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	76-111-33-33-003-2021-00009-00
Demandante:	Silvio Alexander Toro Jiménez Blanca Liliana Jiménez Velásquez Andrés Fernando Bustamante Franco
Demandado:	Ministerio de Justicia y del Derecho Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

MAURICIO MOSCOSO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.732.040, portador de la tarjeta profesional número 197.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en los términos del mandato conferido para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad de derecho público, con domicilio en esta ciudad, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la presente demanda, luego de haberse notificado el auto admisorio el día 8 de abril de 2021 conforme al numeral 1 del artículo 198 y al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, estando dentro del término legal que señala el artículo 172 del citado ordenamiento:

I. PRETENSIONES

Conforme a los medios de excepción que invocaré, manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda.

II. HECHOS

No me consta ninguno de los hechos planteados por la parte demandante ni es posible advertir nexo alguno con las funciones atribuidas legalmente al Ministerio y Justicia y del Derecho. Tampoco se infiere la existencia de acciones u omisiones que hubieren sido causa mediata o inmediata de los perjuicios morales invocados en la demanda. Por tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

III. RAZONES DE DEFENSA – EXCEPCIONES

3.1. FALTA DE LEGIMITACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA – INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN

A efectos de que se garanticen los principios de eficacia y economía procesal frente a esta litis, se solicita respetuosamente, que en la oportunidad que brinda el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (audiencia inicial), se desvincule al Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que le asiste la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva,(1) y/o indebida representación de la Nación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

En primer lugar, se advierte que el objeto de la demanda gira en torno a establecer la responsabilidad administrativa derivada de la inobservancia de la función de prestar custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad, y a la presunta falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud, tal y como se desprende del hecho noveno del escrito de demanda, cuyo desenlace terminó en una alteración severa de las funciones locomotoras (saltar, correr y trotar). La parte actora afirma que al no haberse adelantado las gestiones necesarias y conducentes para procurar el cuidado sobre la vida y la integridad de los internos, se permitió la causación de un daño antijurídico, del que hoy es exigible su indemnización por vía administrativa, siendo previsible y evitable. En consecuencia, invoca el reconocimiento de los correspondientes perjuicios materiales e inmateriales en favor de su núcleo familiar.

La responsabilidad administrativa que se deriva del funcionamiento anormal en la prestación de los servicios de vigilancia, custodia y salud en favor de la población privada de la libertad, al interior de los establecimientos carcelarios, se funda en la relación especial de sujeción y subordinación a la que se encuentran sometidos. De ella emana la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la integridad, y la de proveer condiciones materiales ante la restricción en el disfrute de algunos derechos (habitación, alimentación, servicios públicos, protección). Seguidamente, ha de tenerse en cuenta que el deber del demandante, no es otro, que el de acreditar el origen del daño antijurídico a partir del rompimiento de una carga pública, sin justificación alguna, en el marco de esta relación asimétrica entre el Estado y el interno.

Atendiendo a que el régimen de responsabilidad objetivo exige la demostración de una falla como causa eficaz que hubiere provocado la génesis del hecho y del daño, en desarrollo de una actividad legítima estatal, a continuación señalaré las razones por las cuales al Ministerio de Justicia y del Derecho, le asiste la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que no existe un deber legal expreso, ni una acción u omisión que pueda ser atribuida a la entidad que represento y que permita estructurar un título de imputación con claridad.

En ese orden iniciaré a probar, en primer lugar, la inexistencia del vínculo o el interés jurídico entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y los hechos y las pretensiones de la demanda, a partir de la mención a las normas y a las fuentes que atan a las autoridades públicas con el deber legal de garantizar el cuidado, la protección, la vigilancia y la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión, y sobre las cuales, resulta procedente garantizar jurídicamente su vida e integridad, así pese una medida privativa proferida por una autoridad judicial.

El propósito consiste en brindar un criterio argumentativo que permita dilucidar el contenido obligacional que funda la responsabilidad en el marco del régimen objetivo, comparando: (i) las normas específicas que vinculan al órgano administrativo demandado, a partir de las funciones legales atribuidas; con (ii) el nivel de relevancia o incidencia que habría tenido la entidad en la génesis del daño antijurídico descrito. El fin de esa comparación consiste en (iii) conocer si se omitió la diligencia que debía imprimirse en la prestación del servicio, susceptible de ser exigida administrativamente.

Aunque, es importante resaltar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene asignada la función expresa de: «*custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial*», según el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, en armonía con el Decretos 2160 de 1992, en materia de prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad, el ordenamiento contempla la prevalencia del principio transversal de no discriminación, indistintamente de su calidad jurídica, incluidas las que están bajo custodia y

vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en consideración a: (i) la dignidad que les asiste como seres humanos, (ii) la garantía en la prestación efectiva del servicio público sobre la totalidad de la población (accesibilidad), y (iii) a las diferencias poblacionales de género, etnia, *discapacidad*, identidad cultural y de las variables implícitas en el ciclo vital (artículo 2.2.1.11.1.2. Decreto 1069 de 2015).

De acuerdo con lo anterior, a fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de la PPL, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, con fundamento en el artículo 104 Ley 65 de 1993, han ido trazando conjuntamente un nuevo modelo de atención en salud bajo criterios de especialidad, integralidad, diferenciabilidad y con perspectiva de género para la PPL. Su comienzo tuvo lugar con la creación del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad –FNSPPL–, concebida como una cuenta especial de la Nación. La administración fue designada a La Previsora S.A., tras cumplir con el requisito legal de ser una entidad fiduciaria en la que el Estado tiene más del 90% del capital (art. 105 de Ley 65 de 1993).

Se aclara, de todas maneras, que el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2245 de noviembre de 2015, compilado en el Decreto 1069 de 2015, contempla que la constitución del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sirve para: (i) administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud, (ii) garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, (iii) llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud, y (iv) asegurar un estricto control del uso de los recursos.

Respecto de la implementación del nuevo modelo, se resalta que la administradora del FNSPPL, bajo la figura de la asociación consorcial, procedió a integrar el Consorcio Fondo de Atención PPL 2015 (hoy 2020), junto con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. El propósito de la constitución consistió en suscribir, bajo la modalidad de contratación directa prevista en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, un contrato comercial de fiducia mercantil (331 de 2016) con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, a efectos de celebrar contratos derivados y efectuar los pagos necesarios que se requerían en la ejecución del servicio, conforme a los lineamientos del nuevo modelo de atención en salud y al manual técnico y al manual operativo. El Consorcio Fondo de Atención PPL 2015 (hoy 2020) ha fungido en consecuencia, como administrador fiduciario y agente de manejo, y en virtud de esta condición jurídica, le han asistido obligaciones de medio.

De hecho, una de las obligaciones de medio de la sociedad consorcial consiste en adelantar las actividades precontractuales, contractuales, de legalización y liquidación de los contratos derivados con personas naturales o jurídicas respecto de los bienes y servicios necesarios para dar cumplimiento al contrato fiduciario principal, y vincular a los prestadores de salud que se encargan de brindar la atención intramural, de baja, mediana y alta complejidad, cuya naturaleza puede ser privada, pública o mixta, enfocada en la PPL que se encuentra en custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según lo dispone el artículo 1 del Decreto 2245 de 2015, compilado en el Decreto 1069 de 2015 (art. 2.2.1.11.4.1.).

También es importante reiterar que el cumplimiento de la obligación contractual, se regula a través de las disposiciones contenidas en el *Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC*,⁽²⁾ elaborado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y también en el *Manual Operativo del Contrato de Fiducia Mercantil 331 de 2016*,⁽³⁾ a través de los cuales se persigue materializar el derecho al acceso a la salud de la PPL, conforme a los principios de oportunidad, eficacia, calidad, integralidad y continuidad, teniendo en cuenta la relación de especial sujeción entre

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

el Estado y los miembros de la población reclusa.

Adicionalmente, se debe resaltar que bajo estas directrices normativas, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de facilitar el traslado de los internos hacia los hospitales o las clínicas donde es posible acceder a un tratamiento, tal y como lo indica la Ley 65 de 1993 y el Decreto 2245 de 2015:

«Artículo 104 de la Ley 65 de 1993. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales.

Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica».

«Decreto 2245 de 2015, compilado en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 11, Sección 3, Artículo 3 del Decreto 1069 de 2015 (Único reglamentario del Sector Justicia). En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-Ley 4151 de 2011 y demás leyes que fijan sus competencias, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad:

(...)

3. Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia».

(...)

«Artículo 30B de la Ley 65 de 1993. Traslados de las personas privadas de la libertad. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional».

A su turno, de las obligaciones que fueron establecidas en el *Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC*, resulta pertinente resaltar aquellas asignadas a la entidad fiduciaria encargada de administrar el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad, y a los prestadores, en relación con los servicios bajo la modalidad extramural, a través de la red externa contratada para garantizar su continuidad, y que resultan ser de mayor nivel de complejidad:

«7.2.2.1. Obligaciones de la Entidad Fiduciaria

- Contratar la red de prestadores de servicios complementarios extramurales que permitan garantizar la continuidad de la atención con recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red prestadora intramural.
- La red contratada debe incluir instituciones que cuenten con servicios de urgencias, hospitalización y unidades de cuidado intermedio e intensivo que permita dar el manejo adecuado a los internos con patologías generales y mentales.

(...)

- En caso de existir limitación en la capacidad instalada intramural, deberá garantizar una red prestadora de servicios de salud primaria extramural para asegurar la accesibilidad a los servicios de salud que requieren los internos cumpliendo funciones similares a la definida a la de los prestadores primarios intramurales (ver procedimiento atención primaria extramural).
- Las instituciones de salud que preste servicios de salud a la población privada de la libertad extramural deben estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores, REPS; Adicionalmente deben cumplir con lo establecido en la normatividad vigente relacionada con el Sistema Obligatorio de garantía de Calidad y los procedimientos de habilitación».

«7.2.1.2.3 Asignación de cita médica

El responsable de sanidad del ERON a cargo del INPEC, deberá trabajar mancomunadamente con el coordinador de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) para que el funcionario del instituto sea quien solicite y gestione todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas para la población interna. En establecimientos que no cuenten con funcionarios del Instituto para dicha labor, el Director del establecimiento deberá realizar las gestiones administrativas para el cumplimiento de lo mencionado.

Es responsabilidad del funcionario de sanidad del Instituto o quien haga sus veces, realizar el respectivo cronograma de atención mensual, dirigirse a los patios del establecimiento, en compañía de un Auxiliar de Enfermería de la UPA a fin de verificar qué internos requieren atención médica, odontológica o de urgencias. Así mismo solicitar el listado de los internos que requieren exámenes de laboratorio, Terapias Físicas, Terapias respiratorias, Nutrición, Promoción y Prevención y de las atenciones de medicina especializada al Coordinador de la UPA. Además se incluirá en el listado los requerimientos por los diferentes Entes Judiciales y de Control y los provenientes de los exámenes de ingreso».

«7.3.1. Obligaciones del prestador

- Conocer la red de prestadores de servicios de salud contratados por el Fondo en otros niveles de atención.
- El prestador deberá gestionar en caso de urgencia el formato de remisión médica para el respectivo traslado del interno, con el formato de referencia y contrarreferencia.
- Garantizar las condiciones y medios para el traslado de las personas privadas de la libertad a la prestación de los servicios de salud para la atención extramural.

(...)

- Notificar al interno sobre las condiciones de preparación especial para que se requiera para procedimientos diagnósticos y médicos.
- Medir e identificar los indicadores de oportunidad y pertinencia médica, relacionada con la referencia de pacientes».

En conclusión, el contenido mínimo obligacional frente a la prestación del servicio de salud de pacientes que requieren procedimientos de alta complejidad y recibir un tratamiento diferenciado, así concurra la condición de miembro de la población privada de la libertad, y se encuentren en establecimientos carcelarios en virtud de una orden judicial, se rige indistintamente en el ordenamiento interno, conforme a un marco legal que se implementa mediante la constitución de un vínculo contractual fiduciario, a partir del cual se admite suscribir contratos derivados con los prestadores del servicio de salud, propiamente dicho, sin perder de vista la importancia de la cláusula de igualdad material y de trato en la ley y ante la ley, eje del nuevo modelo de atención en salud.

Sin embargo, a pesar de que este argumento permite formular la solicitud de vinculación de terceros, a fin de integrar en debida forma el litigio, - de acuerdo con la relación jurídico sustancial que hay frente al objeto de la controversia (art. 61 de la Ley 1564 de 2012) -, también plantea las bases de la excepción de falta de legitimación material por pasiva en favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el Decreto 2897 de 2011 no contempla ninguna atribución legal que obligue a la prestación directa del servicio precitado, y a falta de ella, no es posible formular un título de imputación con claridad, ni estructurar un vínculo jurídico concreto.

De otro lado y visto el criterio de orden funcional y contractual que se acaba de mencionar, resulta pertinente resaltar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no guarda vínculos de verticalidad alguno con otras entidades de la Rama Ejecutiva, en razón a que no es posible establecer competencias a partir de las cuales emanen atribuciones para impartir órdenes tendientes a adoptar correctivos o incidir directamente en las decisiones de un ente, como ocurre con las entidades que están sometidas a un control de tutela, o de hacer obedecer decisiones en virtud de él. Es decir, en el marco de la estructura y la organización estatal, no existen personas de derecho público con posiciones o ubicaciones de superioridad o inferioridad jerárquica frente a la cartera ministerial, lo cual, probaría de otra manera, el argumento de la falta de legitimación material en la causa.

En ese contexto, entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y la USPEC y el INPEC, solo existe una relación que se circunscribe a los controles de orden sectorial y administrativo, y no implican el ejercicio subordinado de facultades y competencias respecto de las entidades adscritas, salvo por aquellos lazos que se derivan del mandato constitucional contenido en los artículos 113 y 209 de la Carta Política. De todas maneras, se precisa que la aplicación del principio de colaboración y coordinación administrativa, no riñe en modo alguno, con la autonomía funcional que se consagra en los artículos 44, 104 y 105 de la Ley 489 de 1998.

3.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO - INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE DISEÑAR ESTUDIOS Y POLÍTICAS EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA Y DE COORDINACIÓN EN CABEZA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que al Ministerio de Justicia y del Derecho le esta atribuido el deber de diseñar estudios y políticas en materia penitenciaria y carcelaria, con incidencia en temas de (a) proyectos de actos legislativos relacionados con esta materia, (b) evaluación y seguimiento del impacto de las normas y directrices que regulan la operación del Sistema Penitenciario y Carcelario, y (c) la proposición de recomendaciones fundadas en la revisión de las condiciones de reclusión y de resocialización; resulta evidente que un título de imputación de responsabilidad por falla en el servicio, no puede exceder de dicha órbita. La falta de legitimación material respecto de las tareas que inciden en el cuidado y seguridad de los internos y sus consecuencias, no deriva de las facultades asignadas a esta cartera ministerial.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha formulado una interpretación sobre el mejoramiento de las deplorables condiciones de reclusión en los centros penitenciarios y carcelarios, ocasionadas por la sobrepoblación, las deficiencias de los servicios públicos y asistenciales, la carencia de oportunidades para la resocialización y la crisis del Sistema Penitenciario y Carcelario, señalando que se trata de un problema de naturaleza macro-estructural, que justificó la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional y contempló la colaboración y coordinación de las distintas ramas y órganos del Poder Público (4), sin que se haya superado del todo desde 1998 (5).

En este contexto, se debe dejar en claro que las funciones y competencias del Ministerio de Justicia y del Derecho no consisten en la prestación directa de un servicio en particular, y por esa razón, las órdenes dictadas en las sentencias T-153 de 1998 y T-762 de 2015 se deben armonizar con las atribuciones conferidas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, observando el cuidado de no usurpar o invadir las tareas de otras entidades, especialmente, las que se encuentran descritas en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 y en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.

Luego de hacer esta salvedad, es pertinente afirmar que a la formulación de los lineamientos de la política criminal y al cumplimiento de las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho (2017) (6), han sido incorporadas lecturas y visiones transversales que persiguen el goce efectivo de los derechos fundamentales de la PPL, guardando criterios de coherencia, estabilidad, racionalidad y con sustento empírico. Paralelamente, en sus acciones han primado lecturas inclusivas y diferenciales de la vida humana en el internamiento celular,(7) siempre en el marco de las competencias legales que le han sido encomendadas a la entidad: (i) el diseño de estudios y políticas en materia penitenciaria (artículos 6-1° y 4°, 16-1° y 2° y 18-1° y 2°); (ii) la presentación y el impulso de los proyectos de actos legislativos relacionados con la materia (6-7° y 18-14); (iii) la evaluación y seguimiento del impacto de las normas y directrices que regulan la operación del Sistema Penitenciario y Carcelario y (iv) la proposición de recomendaciones fundadas en la revisión de las condiciones de reclusión y de resocialización (artículo 18-9).

Para probar esta afirmación, se hará una mención suscita de los documentos oficiales donde se han rendido informes con destino a la Corte Constitucional, sobre los avances en el cumplimiento de las órdenes en las que ha estado vinculada esta cartera ministerial, con ocasión de las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015:

ÓRDENES DE LA SENTENCIA T-153 DE 1998	ÓRDENES DE LA SENTENCIA T- 388 DE 2013	ÓRDENES DE LA SENTENCIA T-762 DE 2015	EVIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO
		Proponer proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos.	Se presentaron los proyectos de Ley 148 de 2017 y 014 de 2017 relativos a la modificación del régimen de exclusiones a subrogados y beneficios administrativos, reorganización de la progresividad de las medidas alternativas de prisión, inclusión de enfoques diferenciales, medidas descriminalización de algunas conductas y adecuación para mejorar el sistema de salud (8).
		Emprender acciones para dar financiera e institucional al Consejo Superior de Política Criminal y a sus instancias técnicas, a fin de que ejerza sus funciones en el marco del Decreto 2055 de 2014.	Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 6 y ss.



		<p>Estructurar una política pública de concientización ciudadana sobre los fines del derecho penal y de la pena privativa de la libertad, orientado al reconocimiento de alternativas sancionatorias, a la sensibilización sobre la importancia del derecho a la libertad y al reconocimiento de las limitaciones de la prisión para la resocialización, en las condiciones actuales de desconocimiento de derechos de los reclusos.</p>	<p>Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 11 y ss.</p>
		<p>Emprender acciones para crear: (i) un sistema de información unificado sobre Política Criminal que brinde estadísticas y bases de datos, (ii) un sistema de medición sobre el impacto de leyes y reformas en materia de política criminal y el Sistema Penitenciario y Carcelario. (iii) Hacer una revisión sobre la fiabilidad de la información relacionada con la creación y adecuación de cupos carcelarios, a fin de determinar cuántos cupos cumplen las condiciones mínimas.</p>	<p>Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 75- 80 y ss.</p>
		<p>Revisar el sistema de tasación de las penas en la legislación actual, con el fin de identificar las incoherencias e inconsistencias del mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena, y tomar los correctivos del caso. Lo anterior una vez establecido el Sistema de Información sobre la Política Criminal.</p>	<p>Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 75 – 80 y ss.</p>
		<p>Crear una instancia técnica de carácter permanente con la función (i) de consolidar un Sistema de información sobre la Política Criminal, (ii) de establecer los mecanismos de incorporación de la información por parte de las entidades con injerencia en la</p>	<p>(i) Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 6 y ss.</p>



		<p>política criminal, en cualquiera de sus fases, (iii) de diseñar los mecanismos de acceso a la información y</p> <p>(iv) de hacer una valoración y retroalimentación periódica de los resultados de dicho Sistema de Información, con el fin de potenciar sus resultados y solucionar los problemas que pueda implicar su desarrollo</p>	
		<p>Elaborar un plan integral de programas y actividades de resocialización, tendiente a garantizar el fin primordial de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.</p>	<p>Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 17 y ss.</p>
	<p>Adoptar medidas para implementar una brigada jurídica que permita a las autoridades judiciales conceder la mayor cantidad de solicitudes de libertad que sean procedentes.</p>	<p>Emprender acciones tendientes a diseñar un cronograma de implementación de las brigadas jurídicas periódicas en los establecimientos de reclusión del país. Para tal efecto, deberá, entre otras: i) coordinar a los consultorios jurídicos de las Universidades del país, con el fin de lograr su participación en la realización de las brigadas jurídicas; ii) coordinar el trabajo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que concedan, a quienes corresponde, los beneficios establecidos en la ley, y para que las solicitudes se resuelvan a la mayor brevedad posible; y iii) en caso de ser necesario, crear cargos de descongestión para tal efecto.</p>	<p>(i) Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 75 y ss. (ii) Presidencia de la República. Séptimo informe semestral de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de diciembre 9 de 2019. Página 110 y ss.</p>
	<p>Elaborar un plan de construcción y refacción carcelaria que mejoren las condiciones de vida en los penales.</p>	<p>Adecuar los proyectos en fase de ejecución o implementación, a los lineamientos mínimos de subsistencia digna y humana, y en relación con los cupos dentro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en funcionamiento y los diseños en infraestructura carcelaria y penitenciaria</p>	<p>Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 17 y ss.</p>



		Rehacer las bases de datos y estadísticas respecto de la capacidad real de los establecimientos de reclusión en el país, teniendo en cuenta que sólo puede contar cupos que cumplan con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana.	(i) Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 53 y ss. (ii) Respuesta brindada por el Comité Interdisciplinario para la estructuración de las normas técnicas sobre la privación de la libertad, en relación con el Auto 141 de 2018 de fecha junio 6 de 2019.
		Adoptar medidas necesarias para lograr una adecuada prestación del servicio de salud al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país; diversificar las Empresas Promotoras de Salud e instaurar las brigadas médicas en los centros de reclusión.	Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 75 y ss.
		Integrar a los entes territoriales involucrados en las presentes acciones de tutela, al proceso de formación y adecuación de las iniciativas y las reformas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993 y sus reformas.	(i) Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 17 y ss. (ii) Ministerio de Justicia y del Derecho. Respuesta al Auto de mayo 11 de 2018 proferido por la Corte Constitucional. Páginas 18 a 17
		Adecuar todas las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión objeto de la sentencia de tutela para que se cumplan con las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud.	Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 54 y ss.



		Emprender las acciones necesarias para constatar las necesidades reales de adecuación en infraestructura en relación con el manejo de aguas (suministro de agua potable y evacuación adecuada de aguas negras) respecto de los 16 establecimientos de reclusión objeto de la sentencia.	(i) Presidencia de la República. Séptimo informe semestral de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de diciembre 9 de 2019. Página 108 y ss. (ii) Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020. Página 63 y ss.
	Informe sobre la aplicación de las reglas de (i) equilibrio y (ii) equilibrio decreciente respecto del ingreso de personas		(i) Presidencia de la República. Informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 8 de 2018. Páginas 23 a 33. (ii) Ministerio de Justicia y del Derecho. Respuesta al Auto de mayo 11 de 2018 proferido por la Corte Constitucional. Páginas 6 a 17.
Tomar medidas para solucionar las carencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria.			Presidencia de la República. Séptimo informe semestral de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de diciembre 9 de 2019. Página 32 a 39.

Fuente: Elaboración propia

IV. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA

Con el propósito de procurar la efectividad de los derechos sustanciales que se debaten en el presente proceso, y a fin de evitar decisiones inhibitorias, dilaciones y retardos, en ejercicio del principio de eficacia, previo a agotar la etapa inicial y a la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se propondrá integrar en debida forma el contradictorio por pasiva, como quiera que la decisión de mérito que se adoptará en la sentencia, necesariamente, depende de que se adelante el trámite de notificación del auto admisorio y concurren otras entidades y autoridades públicas, dada su naturaleza y disposición legal, pues el interés jurídico que les atañe frente a la debida prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios, guarda relación directa con el objeto de la litis. En concreto, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Decreto 2245 de 2015, permite la vinculación de terceros al proceso, tal y como se cita a continuación:



«**Artículo 61 Ley 1564 de 2012.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta

a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término».

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitará que se adelante el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las entidades que a continuación se indican, así:

ENTIDAD	DIRECCIÓN ARTICULOS 197 Y 199 LEY 1437 DE 2011
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC	buzonjudicial@uspec.gov.co
Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Tuluá (Valle), (Cárcel del Circuito Judicial de Tuluá)	juridica.epccali@inpec.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A., Nit. 860.525.148 en calidad de vocera y administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2017, Nit 830.053.105.	notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., Nit 800.169.998.	notificaciones@fiduagraria.gov.co



V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como medio de prueba los siguientes documentos:

1. Gaceta del Congreso de noviembre 13 de 2018, Número 968 en el que consta el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 14 de 2017 Senado, ISSN 0123-9066.
2. Oficio MJD-OFI20-0020005-DVC-3000 de junio 19 de 2020 suscrito por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, dirigido a la Corte Constitucional, a través del cual se da respuesta al cuestionario del Auto de junio 3 de 2020.
3. Presidencia de la República. Séptimo informe semestral de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de diciembre 9 de 2019, consultados en el sitio: <http://www.politicacriminal.gov.co/Sentencia-T-762-de-2015>.
4. Presidencia de la República. Octavo informe semestral del Gobierno Nacional sobre el Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 9 de 2020, consultados en el sitio: <http://www.politicacriminal.gov.co/Sentencia-T-762-de-2015>.
5. Respuesta brindada por el Comité Interdisciplinario para la estructuración de las normas técnicas sobre la privación de la libertad, en relación con el Auto 141 de 2019 de fecha junio 6 de 2019.
6. Presidencia de la República. Sexto informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 7 de 2019.
7. Presidencia de la República. Informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario de junio 8 de 2018.
8. Ministerio de Justicia y del Derecho. Respuesta al Auto de mayo 11 de 2018 proferido por la Corte Constitucional.
9. Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013. Respuesta al informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. Julio de 2018, consultados en el sitio: <http://www.politicacriminal.gov.co/Sentencia-T-762-de-2015>.
10. Ministerio de Justicia y del Derecho (2017). Crimen y política pública criminal: elementos para la configuración del observatorio de política criminal. Observatorio de Política Criminal. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Bogotá D.C., Abril de 2017. ISBN – 978-958-58605-9- 9.
11. Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. Formato Código M4-S2-MA-03. Vigencia: 19 de febrero de 2016.



12. Manual Operativo del Contrato de Fiducia Mercantil 331 de 2016. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. Fiduagraria. Fiduprevisora. Versión 1. Febrero 15 de 2017. Ad-Mo-001.

Adicionalmente, solicito que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., Nit. 860.525.148 para que allegue con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de Fiducia Mercantil 331 de 2016 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.
2. Copia del acta de inicio del contrato de fiducia mercantil que corresponde al año 2016.

VI.PETICIÓN

PRIMERA: Declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva y/o indebida representación en favor del Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de las razones precitadas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se desvincule al Ministerio de Justicia y del Derecho en la audiencia inicial y en la oportunidad que brinda el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de garantizar los principios de eficacia y economía procesal dentro la presente litis.

TERCERA: Notificar el auto admisorio de la demanda y requerir oficiosamente a los representantes legales de las entidades que a continuación se indican, conforme al artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de que integren debidamente el litigio, de acuerdo con la relación jurídico sustancial que también les concurre frente al objeto de la controversia:

- (i) Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.
- (ii) Director General del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Tuluá (Valle).
- (iii) Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., Nit. 860.525.148, en calidad de vocera y administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL 2017.
- (iv) Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.



VII.ANEXOS

Solicito tener en cuenta al escrito de contestación los siguientes documentos:

1. Poder especial otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Copia de la Resolución número 0679 de septiembre 5 de 2017 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la cual se delega la representación judicial en el Director Jurídico.
3. Copia de la Resolución número 0063 de enero 18 de 2021 proferida por el por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la cual se efectúa el nombramiento del Director Jurídico.
4. Copia del Acta de Posesión de fecha enero 18 de 2021 del Director Jurídico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Los documentos que se mencionan en el acápite de medios de prueba.

VIII.NOTIFICACIONES

Las notificaciones que se surtan en los términos del artículo 197 y 205 de la Ley 1437 de 2011, podrán dirigirse al siguiente buzón electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y al correo electrónico: mauricio.moscoso@minjusticia.gov.co

IX.RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Solicito a su honorable despacho reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos del mandato conferido.

Del Juez,

MAURICIO MOSCOSO DÍAZ
CC 79732040
T.P. 197.802 del C.S. de la J.



Anexos:

1. Poder especial otorgado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Copia de la Resolución número 0679 de septiembre 5 de 2017 proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la cual se delega la representación judicial en el Director Jurídico.
3. Copia de la Resolución número 0063 de enero 18 de 2021 proferida por el por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la cual se efectúa el nombramiento del Director Jurídico.
4. Copia del Acta de Posesión de fecha enero 18 de 2021 del Director Jurídico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notas:

(1) Sobre la falta de legitimación material en la causa como presupuesto para emitir sentencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sostuvo en sentencia de febrero 4 de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) sostuvo lo siguiente: "(...) En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...)"

(2) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC. Formato Código: M4-S2-MA-03. Versión: 01. Vigencia: 19 de febrero de 2016. Consultado en el sitio: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/>. Verificar en: Acápites 7.2.1.2. Proceso de Atención en Salud y 7.2.1.2.1.1 Verificación Psicológica de Ingreso. Página 16.

(3) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. Fiduciaria. Fiduprevisora. Manual Operativo del Contrato de Fiducia Mercantil 331 de 2016. Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de la Población Privada de la Libertad. Versión 1. Febrero 15 de 2017. Ad-Mo-001. Consultado en el sitio: <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/12/Manual-Operativo.pdf>

(4) En la Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, (expedientes acumulados: T-137.001 y 143.950) se planteó la siguiente falencia interinstitucional: «el problema de la infraestructura carcelaria no es solamente de las entidades nacionales. El artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario establece que también a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá les corresponde "la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva." (...) Empero, según se expresó atrás, las cárceles de las entidades territoriales se encuentran abandonadas y, en muchos casos, fueron clausuradas. Esta situación ha impedido el traslado de reclusos en detención preventiva o condenados por contravenciones a estas cárceles. De esta manera, la Nación ha tenido que asumir todo el peso de la crisis carcelaria. La actitud asumida por los departamentos y municipios contribuye a la vulneración de los derechos fundamentales de los internos, pues conduce al desarraigo de los presos locales o regionales y al hacinamiento de los establecimientos del orden nacional». (Subrayado fuera de texto)

(5) La pluralidad de facetas de la falla estructural, supera la construcción de cárceles, y a partir de la Sentencia T 153 de 1998, se advierten las siguientes: (i) separación de personas sindicadas de las personas condenadas, (ii) división entre miembros de la fuerza pública y civiles, (iii) insuficiencia de la información estadística sobre cada una de estas poblaciones, (iv) carencia de personal especializado en



los centros penitenciarios y carcelarios e (v) inclinación y prevalencia en el uso de las medidas que contemplan la prisión preventiva gracias a lógicas de sobre criminalización y sobre-castigo. Verificar en la Sentencia T-388 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa, (expedientes acumulados: Expedientes T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882, T-3805761) y en el Auto 041 de 2011 de cumplimiento de la Sentencia T-153 de 1998, M.P. María Victoria Calle Correa. Sin perjuicio de lo anterior, uno de los mayores retos está en atender, articulada y armónicamente, los problemas centrales del Sistema Penitenciario y Carcelario, que de acuerdo con los criterios establecidos en la Sentencia T-762 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, se sintetizan en los siguientes: (i) la desarticulación de la política criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional, (ii) desproporción entre las entradas y las salidas de las personas privadas de la libertad (Hacinamiento), (iii) reclusión conjunta de personas sindicadas y condenadas Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país, (iv) Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país, y (v) las condiciones de salubridad e higiene son indignas en la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y esto constituye un trato cruel e inhumano propiciado por el Estado.

(6) Ministerio de Justicia y del Derecho (2017). Crimen y política pública criminal: elementos para la configuración del observatorio de política criminal. Observatorio de Política Criminal. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Bogotá D.C., Abril de 2017. ISBN – 978-958-58605-9-9. Capítulo IV. “La política criminal como política pública”. Páginas 44 a 52. Consultado en: <https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/index.php/relatorias-de-prisione/diagnostico-e-informes/otras-entidades-2?layout=edit&id=134>

(7) Los avances presentados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y que se enuncian en la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional, abarca un abanico de acciones concretas en diferentes fases, a saber: “(...) medidas de corto, de mediano y de largo plazo. En los primeros informes se dieron términos y plazos para el cumplimiento de las medidas. Así, las de corto plazo, son para ser implementadas en los siguientes doce (12) meses, las de mediano plazo antes de dos (2) años, y las de largo plazo, cuya ejecución es mayor de dos (2) años. En el corto plazo, (1) brigadas jurídicas, (2) redistribución de la población condenada, (3) gestión de beneficios de libertad, (4) censo carcelario, (5) propuesta de creación de una Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario, (6) entrega de funciones administrativas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC, (7) la ampliación de la lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil y (8) enfrenar los problemas de salud que existen el Sistema. En el mediano plazo, se propusieron tres medidas distintas. (1) El diseño de la política criminal, (2) modificación del Código Penitenciario y Carcelario y (3) la creación de una comisión Interinstitucional de Expertos para la revisión del Código Penal y del Sistema Acusatorio. Finalmente se propuso una Comisión para diseñar e implementar una política criminal racional y coherente que implica la racionalización de las penas y de los delitos y que busque mecanismos para que el Sistema Penal Acusatorio mejore su capacidad de gestión. En el largo plazo se habló también de tres (3) medidas concretas. (1) Plan 20 mil. Para 20.000 cupos, (2) Convenio CAF, y (3) Colonias Agrícolas de mínima seguridad. Especial énfasis se hizo en que en el Decreto ley 4150 de dos mil once (2011) que escindió el INPEC y creó la Unidad de Servicios Penitenciarios como una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, que tiene como objeto principal el suministro de bienes y servicios para los centros de reclusión, así como todo lo referente al manejo de la infraestructura de los establecimientos penitenciarios y carcelarios” (numeral 10.2.1.).

(8) Sobre este punto la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil de la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional, con ocasión del Auto 121 de 2018, sostuvo lo siguiente: «[Existen] iniciativas legislativas más omnicomprendivas que han intentado plantear reformas coherentes y sistemáticas a la política criminal y enfrenar el problema estructural del hacinamiento del sistema carcelario y penitenciario, [aunque] han encontrado poco apoyo durante el trámite legislativo, ocasionando su archivo definitivo, o en el caso de proyectos vigentes, pocas probabilidades de éxito. Verificar en: Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013. Respuesta al informe semestral del Gobierno Nacional al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. Julio de 2018. Pág. 9 (subrayado fuera de texto)

Guadalajara de Buga, 27 de abril de 2021

**SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA- VALLE**

REF: PROCESO: 76-111-33-33-003-2021-00009-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - INPEC

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RAUL ALBERTO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.611 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por los demandantes en el acápite de las declaraciones y pretensiones, donde se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – **INPEC** y como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud o fisiológico, aparentemente sufridos por los demandantes, por las lesiones sufridas supuestamente por señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ** el día 05 de noviembre de 2018 cuando se encontraba privado de la libertad en el CPMS-TULUÁ, teniendo en cuenta que,

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

- 1. Es cierto**, de acuerdo a la historia clínica.
- 2. No me consta el motín**, debe probarse en el proceso las circunstancias de tiempo modo y lugar como lo relatan los accionantes.

3. **Es cierto**, según Historia Clínica del Hospital Departamental Tomas Uribe de Tuluá, Notas de enfermería del Área de Sanidad, minutas del Pabellón No. 10. Con este hecho se prueba, la oportunidad con que se le presto la atención en salud a la PPL lesionada
4. **Es cierto**, según Historia Clínica del Hospital Departamental Tomas Uribe de Tuluá.
5. **Es cierto**, según Examen de ingreso que hace parte de la Historia Clínica aportada como prueba.
6. **No me consta**.
7. **No me consta**.
8. **No me consta**.
9. **No me consta**, que se pruebe en el proceso el hecho dañoso, "motín el día lunes 05 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la CPMS-TULUÁ".
10. **Es cierto**.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos, uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad, indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que, desde el ángulo jurídico, determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Como se expondrá en adelante, no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo; es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello acaeció; pero no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado - INPEC, quisiera y propiciara la realización u ocurrencia de estos hechos.

Se pretende con la demanda, que el INPEC sea declarado responsable administrativa y patrimonialmente, por los presuntos perjuicios morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ**, el día 05 de noviembre de 2018 mientras se encontraba recluso en el CPMS Tuluá, aduciendo ser víctima de una supuesta riña y una aparente falla en la prestación de servicios de Vigilancia, Cuidado y Custodia de las PPL.

Ahora bien, de los elementos materiales aportados por los demandantes como pruebas y de los documentos introducidos en la contestación de la demanda, podemos puntualizar que el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ**, quien estuvo recluso en el CPMS Tuluá por orden Judicial, sufrió un accidente fortuito el 05 de noviembre de 2018 mientras se encontraba en el patio No. 10, tal como lo reporta la Historia Clínica del Hospital Departamental Tomas Uribe de Tuluá fechado 05 de noviembre de 2018 donde se reporta " ...REFIERE CUADRO CLINICO DE 2 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN TORCEDURA DE TOBILLO IZQUIERDO MIENTRAS JUGABA FUTBOL POSTERIOR CAIDA Y APLASTAMIENTO DE TOBILLO IPSILATERAL...". El hecho ocurrió aproximadamente a las 11:40 horas, de acuerdo al informe de novedad suscrito por el DG. RODRIGUEZ GUEVARA ALEXIS YOVANY el 06 de noviembre de 2018 y las anotaciones del pabellonero del patio No. 10 del CPMS-TULUÁ.

Frente al anterior hecho se adelantó proceso de investigación disciplinaria a través del Auto Comisorio No. 374 del 06 de noviembre de 2018, no obstante, el mismo proceso fue archivado el 13 de marzo de 2019, como quiera, que de lo investigado no se encontraron evidencias de un hecho constitutivo de falta disciplinaria, toda vez, que el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ** negó haber sido lesionado por otra PPL, lo cual consta en el Auto de archivo No. 011/2019. Tampoco se encuentra evidencia de requerimiento alguno ante la Unidad de Policía Judicial del establecimiento ni mucho menos denuncia penal, frente a los hechos del día 05 de noviembre de 2018, de la forma como lo relatan los accionantes.

De acuerdo a la Historia Clínica el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ**, salió del patio No. 10 con destino al área de sanidad a las 11:40 horas del 05 de noviembre de 2018, y ante la gravedad de la lesión fue remitido oportunamente a las 12:15 horas del mismo día al Hospital departamental Tomas Uribe, IPS con el nivel medico requerido por la PPL para su atención en salud, siendo notable la responsabilidad y diligencia con que el establecimiento dio gestión a la novedad en la salud del hoy demandante.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por los accionantes, quienes exponen una supuesta falla en la prestación de servicios de vigilancia, cuidado y custodia en el CPMS – Tuluá, en el establecimiento se realizan, constantes requisas en los patios y los alojamientos, en procura de advertir y retener cualquier elemento de tenencia prohibida para las PPL y que pudieran ser utilizados para ocasionar lesiones a otras personas dentro del establecimiento. Prueba de ello, obra en los informes “PROCEDIMIENTO DE REQUISA” fechados 08 y 21 de noviembre de 2018, así como, en el informe del 13 de noviembre de 2018, en donde se evidencian los elementos decomisados en los procedimientos de requisa en el patio No. 10.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA - Constituye un vínculo jurídico entre las personas que se encuentran facultadas para demandar y aquellas que pueden ser demandados en un proceso por determinado hecho alegado por el actor.

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado, en este caso, por considerarlo responsable de una condena causada por una acción, omisión u extralimitación de funciones de la entidad demandada. (**Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de abril de 2016**).

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha establecido, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una

excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163).

DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO – “El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado, por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: 1) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; 3) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende no puede limitarse a una mera conjetura...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, 2014a).

DE LA INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – “...Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C. P. C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la sola afirmación de los mismos no sirve para ello. Así las cosas, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad, situación que no se dio; por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad de la demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Rama Judicial por los hechos que le fueron endilgados... [A]nte la ausencia de prueba que permita establecer lo antijurídico de la restricción de la libertad del acusado, la Sala no puede confirmar la declaratoria de responsabilidad de un daño antijurídico que no se demostró.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2020, Rad. 76-001-23-31-000-2020-00649-01, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO).

DE LA CAUSA EXTRAÑA Y EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO GENERADORES DEL DAÑO – *“Las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado son: que sea irresistible, impredecible y externo. En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados”.*

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de septiembre de 2020, exp. 49896, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ)

V. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Con el objeto de enervar las súplicas de la demanda y, en virtud de lo normado en el numeral 3º y párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito proponer las siguientes excepciones:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se ha venido sosteniendo, no puede imputarse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, responsabilidad alguna tras la lesión en el tobillo izquierdo que sufrió el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ**, toda vez que, no se encuentra probado en el libelo, ningún tipo de acción u omisión incidente en el daño y atribuible a mi defendida, por lo tanto, no está obligada a responder por el daño alegado.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 30 de enero de 2013, dijo: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 30 de enero de 2013. Rad. 76001-23-31-000-1997-25332-01 (24783). (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** y la consiguiente desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el trámite de la presente demanda, puesto que, no es el responsable de los hechos que dieron origen al hecho que ocasionó la lesión del privado de la libertad.

- INEPTITUP PROBATORIA - INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Como lo ha decantado el Consejo de Estado, el daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado, esto es, que se debe de acreditar i) la anti-juridicidad del daño, lo que no ocurre en este caso, puesto que como se ha venido exponiendo, no hay evidencias de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que relatan los demandantes, como quiera que en reiteradas ocasiones caen en contradicción, como ocultando circunstancias relevantes del hecho dañino, lo cual, si bien no es prueba de la no ocurrencia del hecho, si denota un indicio grave de ocultamiento de información. Lo cual, ha impedido que la entidad que represento haya logrado dilucidar la responsabilidad del hecho, pero que, de ninguna manera recae sobre ella. Y es por esta razón que el daño que se logre probar, a lo menos, es atribuible al propio lesionado a razón de su omicioso proceder; ii) la lesión de un derecho, bien o interés protegido legalmente, lo que tampoco se cumple, ya que del acápite de los hechos probados de la demanda no se puede inferir por parte de mi defendida, ninguna acción u omisión que lesione un bien jurídico tutelado, como quiera que el INPEC siempre ha obrado con forme a su deber de protección, en virtud de la relación especial de sujeción en que se encuentra frente a las PPL; y iii) que sea cierto, pero, aunque los demandantes argumentan el acaecimiento de un hecho generador del daño, lo cierto es, que con los elementos materiales aportados no se puede probar tal hecho, además, con lo narrado por los demandantes y los presuntos testigos, es notable que caen en constantes contradicciones, que no permiten establecer unas circunstancias de tiempo, modo y lugar verosímiles.

Por las anteriores razones, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **Inexistencia del hecho generador del daño**, en tanto, la parte demandante no ha estructurado cabalmente el daño antijurídico, y especialmente, no cumple con la carga probatoria para demostrar el hecho dañino supuestamente atribuible a mi defendida.

- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si

aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.¹

*En otras palabras, el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.*² (Negrilla fuera del texto original)

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible determinar un nexo de causalidad entre el actuar del Instituto y el daño, que en el presente caso es la “fractura de tibia y peroné” y las derivadas incapacidad y presuntas secuelas, teniendo en cuenta que, i) no hay evidencia de los hechos de la forma como los relatan los accionantes, toda vez, que en el establecimiento no existen reportes del acaecimiento de un motín en el patio No. 10 del CPMSC – Tuluá, en el día y la hora en que el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ** resultó lesionado. ii) Tampoco existe querrela o denuncia realizada por la PPL, frente a los hechos del 05 de noviembre de 2018, en la cual acuse como responsables de los hechos a ningún otro PPL o funcionario del establecimiento; y iii) contrario a lo expuesto por la parte demandante, al señor **TORO JIMENEZ**, siempre se le ha brindado la atención medica con oportunidad y eficacia, de tal suerte, que el entonces lesionado no solo recibió una atención oportuna en salud, sino que conforme se manifiesta en la historia Clínica aportada con la demanda, se ha venido recuperando satisfactoriamente de sus lesiones y complicaciones.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD** puesto que, no existe relación entre el daño y alguna acción u omisión por parte de mi defendida.

- CAUSA EXTRAÑA Y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Del acápite de los hechos y los documentos aportados como pruebas se puede inferir que, el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ** sufrió fractura de tibia y peroné el día 05 de noviembre de 2018, en hechos confusamente descritos por los accionantes y presuntos testigos, argumentando la ocurrencia de un presunto motín, lo que contraría lo plasmado en la Historia Clínica de Hospital Departamental Tomas

¹ Revista de derecho Privado No. 20, enero-junio de 2011, PATIÑO Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. *¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado..* pág.

² Revista Vis Iuris, 5(10): pág. 72. Julio-diciembre de 2018. Pastrana Santiago Verónica.

Uribe de Tuluá, donde se consignó que la causa de la lesión correspondía a “...**TORCEDURA DE TOBILLO IZQUIERDO MIENTRAS JUGABA FUTBOL POSTERIOR CAIDA Y APLASTAMIENTO DE TOBILLO IPSILATERAL...**” y a la minuta del pabellón No. 10 del CPMSC – Tuluá, donde se suscribió ante lo manifestado por los compañeros de patio del hoy demandante “...*el PPL Toro Jimenez Silvio Alexander TD 7146 se cayo en el baño y aparentemente se fracturó el tobillo...*”.

También es importante subrayar, que pese a que los accionantes al promover el medio de control, aducen que las lesiones que sufrió el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ** fueron ocasionadas por otras PPL, nunca se puso en conocimiento de las autoridades del establecimiento, por parte de la víctima directa, la identificación de los presuntos atacantes, las motivaciones que estos tuvieron para lesionarlo, ni los mecanismos o elementos utilizados, es decir, se acusa la ocurrencia de un hecho dañoso sin presentar evidencias de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como son relatadas, lo cual, no es suficiente para probar el hecho aducido.

Lo anterior es apto para señalar que el señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ**, es responsable no solo de sus lesiones, sino también del resultado final, y de las secuelas que llegase a presentar, por la actitud negligente al revelar de manera inoportuna, circunstancias y detalles del evento en el cual sufrió el accidente, obstaculizando el desarrollo de las investigaciones, y limitando la atención administrativa y en salud tanto en el CPMS Tuluá, como en las IPS a las que fue trasladado oportunamente con el propósito de salvaguardar su vida y recuperar su salud (**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa), configurándose la causal de exoneración de la responsabilidad del agente del Estado – INPEC, causa extraña, por el hecho exclusivo de la víctima.

El hecho de la víctima en el caso en concreto reúne las siguientes características: i) era irresistible, toda vez, que frente a la actitud reprochable por parte de la víctima, de abstenerse a revelar circunstancias de tiempo modo y lugar de manera oportuna ante los funcionarios y las autoridades del establecimiento, es imposible humana y legalmente para el INPEC, adelantar la investigación necesaria para determinar las responsabilidades del caso, así como, tomar las medidas pertinentes y tendientes a corregir y reparar el hecho dañoso. Es decir, a todas luces no era posible para el Estado – INPEC resistir el daño que sufrió la víctima, sin una actitud colaboradora por parte del señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ**; ii) era imprevisible, puesto que acaeció, a pesar de que mi defendida siempre ha actuado de manera responsable y diligente, realizando la inducción a las PPL al momento de ingresar al establecimiento, en la cual se les resaltan los derechos que aun encontrándose privados de la libertad nunca se les podrá limitar, se les enseña las actividades obligatorias y regulares que le competen a los internos, también se les indica las

autoridades correspondientes y el conducto regular a seguir en los casos en que se evidencie un abuso de autoridad o una extralimitación de las funciones por parte de algún funcionario del INPEC, sin que la víctima hubiese manifestado a las autoridades oportunamente, las circunstancias de los hechos que supuestamente evidenciaba una conducta disciplinable, ni haya realizado las denuncias o requerimientos correspondientes ante el área de investigaciones o la Unidad de Policía Judicial, y iii) es externo, por cuanto, como se ha venido sosteniendo no existe ninguna acción u omisión por parte del Estado – INPEC, que haya incidido en el hecho dañoso, contrario sensu, concurren otros hechos que provienen exclusivamente de la víctima y que con mayor probabilidad pudieron afectar tanto el hecho dañoso como las secuelas o consecuencias desfavorables para la víctima.

Por lo tanto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **CAUSA EXTRAÑA Y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, toda vez que, se encuentran justificadas las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado, esto es, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad.

- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tome como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Historia Clínica del señor **SILVIO ALEXANDER TORO JIMENEZ**, disponible en el CPMS Tuluá. 33 folios.
2. Copia Auto Comisorio No. 374 del 06 de noviembre de 2018. 1 folio.
3. Copia Reporte de novedad Patio No. 10, fechado 05 de noviembre de 2018. 2 folios.
4. Copia Auto de Archivo No. 011/2019 del 13 de marzo de 2019. 2 folios.
5. Informe Procedimiento de Requisa en el pabellón No. 10 CPMS – Tuluá. 1 folio.
6. Copia Minuta día 05 de noviembre de 2018 del pabellón 8, 9, 10 y 11 del CPMS Tuluá. 4 folios.
7. Copia Anotaciones de Guardia Externa CPMS Tuluá del día 05 de noviembre de 2018. 5 folios

8. Copia Informe Operativo a celdas y Colectivos Pabellón 10 CPMS Tuluá, fechado 21 de noviembre de 2018. 4 folios.
9. Copia Informe Operativo al personal privado de la libertad, Patio y Áreas comunes Pabellón 10 CPMS - Tuluá, fechado 08 de noviembre de 2018. 4 folios.
10. Copia Reporte Ingreso y Salida del señor TORO JIMENEZ SILVIO ALEXANDER al CPMS - Tuluá. 1 folio.
11. Copia Informe Unidad de Policía Judicial CPMS – Tuluá, fechado 01 de octubre de 2020. 1 folio.

VII. ANEXOS:

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus respectivos anexos.
2. Contestación de la demanda en formato PDF.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la carrera 16 No. 32-97, callejón Balboa de la ciudad de Guadalajara de Buga (V). Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga (V). EPMSC Buga.

Del Honorable Juez,


RAUL ALBERTO VILLADA

C.C. No. 94.365.611 expedida en Tuluá (V)
T.P. 235.127 del C.S.J.